ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcaldo primero constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo 11; cuyas beletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo a los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

Art. 3. Los hombres de mar cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ello se les causen gastos ni detenciones.

Art. 4. Todos los hombres de mar cumpliran la obligación comun á todos los españoles del servicio militar, haciendolo en la armada naval cuando sean Hamados por la ley, y serán esentos de él en tierra.

Art. 5. Hasta la cdad de 18 años podran todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

Art. 6. Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes 6 patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal de

que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno; entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio.

Art, 7. La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre,

Art. 8. La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de ésta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, 6 de haber defraudado su obligabion del servicio militar.

Art. 9. Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento é apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente a las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, o que se establecieren, singularmente las expresadas en el título XIV de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fucro militar ni esencion de ninguna èspecie, y participaran de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

nes que fucren propietarios de un buque | Art. 10. Ningun hombre de mar podrá cualquiera que sea su tamaño, con tal de | continuar gozando de los beneficios de la